



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-171/2021 Y  
ACUMULADO

**IMPUGNANTES:** GABRIELA ALEJANDRA  
RODRÍGUEZ RODRIGUEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO GARZA  
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** las demandas presentadas por el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública contra el acuerdo del Tribunal de Zacatecas, en el que consideró que los impugnantes omitieron cumplir con lo mandado en la resolución del procedimiento especial sancionador, es decir, sancionar al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; **porque esta Sala considera** que, con independencia de otra causal, la parte actora carece de legitimación activa para promover los presentes juicios electorales, pues asumieron el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la decisión del Tribunal Local y, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que permitan reconocerle legitimación a pesar de su calidad de persona moral oficial.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes .....	2
Apartado I. Decisión .....	6
Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	7
Tema i. Fue correcto que el Tribunal Local considerara que el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública omitieron cumplir lo mandado en el procedimiento especial sancionador; <b>Error! Marcador no definido.</b>	
1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión .....	7
1.2. Sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia .....	10
1.3. Actos vinculados con el cumplimiento en cuestión .....	10
2. Acuerdo impugnado y agravios concretamente revisados.....	11
3. Valoración .....	12
Resuelve .....	13

### Glosario

<b>Acuerdo impugnado impugnada:</b>	Acuerdo plenario de 4 de junio de 2021 emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Gobernador del Estado de Zacatecas:</b>	Alejandro Tello Cristerna.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Procedimiento especial sancionador:</b>	TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES- 002/2018.
<b>Secretario del Medio Ambiente/ Víctor Armas:</b>	Víctor Carlos Armas Zagoya.
<b>Secretaria de la Función Pública/ actora:</b>	Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez.
<b>Tribunal Local/ Tribunal de Zacatecas:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## Competencia y acumulación

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales promovidos contra el acuerdo del Tribunal Local, en el que consideró que el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública omitieron sancionar por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada al entonces Secretario del Medio Ambiente en Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-172/2021 al SM-JE-171/2021 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 8 y 19 de enero de 2018, **Gabriela García denunció** al entonces Secretario del Medio Ambiente, **Víctor Armas**, por la presunta difusión de propaganda

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

gubernamental con elementos de promoción personalizada; indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de videos e imágenes en su página personal de la red social Facebook.

2. El 31 de agosto siguiente, luego de una amplia cadena impugnativa<sup>4</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey<sup>5</sup>, el **Tribunal Local declaró** existente la infracción atribuida a Víctor Armas, consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y **ordenó dar vista** al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **sancionaran** a Víctor Armas [TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES-002/2018]<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> 1. El 3 de marzo de 2018, el Tribunal Local dictó sentencia, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la inexistencia de la utilización indebida de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Los días 5 y 7 de marzo siguientes, Gabriela García y Víctor Armas respectivamente, interpusieron ante esta Sala Monterrey, misma que determinó revocar la resolución impugnada y ordenó realizar diligencias para mejor proveer, para posteriormente emitir una nueva resolución [SM-JDC-85/2018 y SM-JE-11/2018 acumulados].

3. El 19 de junio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal Local dictó sentencia, en la que tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, dando vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones se sancionara al Víctor Armas. Así también, se tuvo por demostrada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

4. Inconformes, Víctor Armas, José Hernández y Morena, interpusieron juicios ante esta Sala Monterrey, quien a su vez revocó la sentencia impugnada [SM-JE-30/2018, SM-JDC-597/2018 y SM-JRC-144/2018 acumulados].

<sup>5</sup> En una sentencia diversa emitida el 12 de julio por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JE-30/2018, en la que se dispuso lo siguiente:

*[...] se revoca la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que analice los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones en los que se configura o no la infracción denunciada.*

<sup>5</sup> Respecto a los videos denunciados, el Tribunal Local consideró, esencialmente, lo siguiente: *[...] están plenamente acreditados los elementos que componen la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al Denunciado, por lo que hace a los videos identificados como "Lupita", "Planta de Agua", "Carmela", "Griselda" y "Milagros" así como las imágenes 1 y 2 de este apartado.*

Respecto al uso indebido de recursos públicos el Tribunal Local determinó, lo siguiente: *[...] En el caso, se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con la clara intención de obtener un posicionamiento político e incidir en la contienda electoral, por lo que se transgredió el contenido del párrafo séptimo de la Constitución Federal, pues se vulneró el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a disposición del denunciado.*

*También están dentro del concepto de recursos públicos, en el aspecto material, las instalaciones y la facilidad para acceder a las mismas, los bienes muebles y desde luego los trabajadores al servicio de las dependencias públicas, en su carácter de recursos humanos.*

*Las pruebas muestran que en la propaganda que difundió con promoción personalizada el denunciado, se utilizaron recursos públicos en su modalidad de materiales y humanos [...]*

*Por lo anterior, se concluye que el denunciado utilizó recursos públicos materiales al difundir la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, siendo lo procedente imponer una sanción.*

<sup>6</sup> Respecto a los videos denunciados, el Tribunal Local consideró, esencialmente, lo siguiente: *[...] están plenamente acreditados los elementos que componen la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al Denunciado, por lo que hace a los videos identificados como "Lupita", "Planta de Agua", "Carmela", "Griselda" y "Milagros" así como las imágenes 1 y 2 de este apartado.*

Respecto al uso indebido de recursos públicos el Tribunal Local determinó, esencialmente, lo siguiente: *[...] En el caso, se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con la clara intención de obtener un posicionamiento político e incidir en la contienda electoral, por lo que se transgredió el contenido del párrafo séptimo de la Constitución Federal, pues se vulneró el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a disposición del denunciado.*

*También están dentro del concepto de recursos públicos, en el aspecto material, las instalaciones y la facilidad para acceder a las mismas, los bienes muebles y desde luego los trabajadores al servicio de las dependencias públicas, en su carácter de recursos humanos.*

*Las pruebas muestran que en la propaganda que difundió con promoción personalizada el denunciado, se utilizaron recursos públicos en su modalidad de materiales y humanos [...]*

*Por lo anterior, se concluye que el denunciado utilizó recursos públicos materiales al difundir la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, siendo lo procedente imponer una sanción.*

## II. Instancia federal actual

1. Inconforme, el 4 de septiembre de 2018, el entonces Secretario de Medio Ambiente, **Víctor Armas**, promovió juicio electoral ante esta Sala Monterrey [SM-JE-40/2018].

2. El 29 de noviembre de 2018, esta Sala **confirmó** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local sí analizó los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones<sup>7</sup>.

## III. Acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local

1. El 25 de marzo de 2019, previa calificación de la infracción como peculado, el **Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Calificación de Faltas** de la **Secretaría de la Función Pública** **emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que **calificó los hechos** atribuidos al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, consistentes en la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook, **como una falta grave**, por lo que, en su oportunidad remitió el procedimiento administrativo al Tribunal de Justicia Administrativa, al ser el órgano competente para conocer y resolver conforme a derecho corresponda, y en su caso, sancionar al entonces Secretario de Medio Ambiente<sup>8</sup>.

2. En diversas fechas, el **Magistrado Instructor Local**, en dicho procedimiento especial sancionador, **requirió** en múltiples ocasiones al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública, para que informaran respecto al cumplimiento de la sentencia en cuestión<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Al respecto, la Sala Monterrey confirmó *la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES-002/2018, al estimarse que la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y respeta el principio de congruencia, pues la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones en los que se configura la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>8</sup> [...] *la infracción reclamada a Víctor Carlos Armas Zagoya, fue calificada por esta Autoridad Investigadora como Grave de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

<sup>9</sup> Los recientes requerimientos que el Magistrado instructor del procedimiento especial sancionador hizo a la Secretaría de la Función Pública fueron los siguientes:

El 10 de marzo de requirió: el no perder de vista que debían de imponer una sanción a Víctor Armas, así también adjuntar en original y copia certificada las constancias correspondientes a la imposición de la sanción.

El 10 de octubre de 2019 requirió: un informe del estado en que se encuentra el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local.

El 5 de noviembre de 2020 requirió: un informe del estado en que se encuentra el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local.

3. El 27 de agosto de 2020, el **Tribunal de Justicia Administrativa declaró inexistente la falta administrativa grave de peculado** y sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook<sup>10</sup>.

4. El 25 de noviembre 2020, el **Gobernador y la Secretaría de la Función Pública remitieron diversa documentación**, entre ella, la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con la que pretendieron dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador<sup>11</sup>.

En consecuencia, el **Tribunal Local se pronunció** respecto al cumplimiento de su resolución, en los términos que se precisarán en el apartado siguiente:

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En el **acuerdo impugnado**<sup>12</sup>, el Tribunal de Zacatecas consideró que el Gobernador y la Secretaría de la Función Pública omitieron cumplir con lo mandatado en la resolución del procedimiento especial sancionador, es decir, sancionar al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos, por la

---

El 17 de noviembre de 2020 se requirió: remitir la documentación con la que la Secretaría de la Función Pública o la que se encuentre en poder del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a partir del 14 de octubre del 2019, cuenten respecto del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local.

<sup>10</sup> *En ese sentido, una vez analizados los medios probatorios aportados por la autoridad investigadora, se advierte que en su totalidad se encuentran encaminados a comprobar la solicitud y realización de actos para el uso de recursos públicos, conductas que quedaron acreditadas en esta sentencia, sin embargo, no es posible determinar con las mismas, si el uso efectuado por el presunto responsable, fue para sí, es decir que haya obtenido algún beneficio con tales conductas.*

[...]

*En consecuencia, en términos del artículo 207 fracciones VII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo antes expuesto, se determina que la falta administrativa grave de "peculado" atribuida en el Informe de Presunta Responsabilidad a Víctor Carlos Armas Zagoya, consistente en la solicitud o realización de actos, para el uso, para el de recursos públicos en contraposición de las normas aplicables, ES INEXISTENTE, lo anterior, dada la ausencia de tipicidad, la que supone que la conducta no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, lo que aconteció en la especie.*

[...]

*PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver de la falta administrativa grave de peculado dentro de expediente TJA/RAG/309/2019-P3, atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya.*

*SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de peculado, respecto la hipótesis por la que se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa y según lo expuesto en la parte considerativa, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada en este fallo, en consecuencia;*

*TERCERO. Es de sobreseer y SE SOBRESEE, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.*

<sup>11</sup> Remitió las copias certificadas correspondientes de las constancias que se emitieron por la Secretaría de la Función Pública, desde la fecha solicitada en adelante, así como la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en la cual se analizó la sanción a Víctor Armas.

<sup>12</sup> Emitida el 4 de junio, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-0001/2018 y acumulado.

difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook y, en consecuencia, se ordenó a los actores realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que se **revoque** el acuerdo del Tribunal de Zacatecas y, en consecuencia, se les tenga cumpliendo lo mandado en la resolución del procedimiento especial sancionador, porque, a su consideración: **i.** cumplieron con lo ordenado por el Tribunal Local en la resolución del procedimiento especial sancionador, pues la Secretaria de la Función calificó la infracción como peculado y remitió el procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas para que resolviera y sancionara al entonces Secretario de Medio Ambiente y **ii.** en el acuerdo impugnado, el Tribunal Local varió lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador.

6

**3. Cuestiones a resolver:** Determinar: ¿Si el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública tienen legitimación activa para promover el presente medio de impugnación?

**Improcedencia por falta de legitimación activa de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia**

**Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** las demandas presentadas por el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública contra el acuerdo del Tribunal de Zacatecas, en el que consideró que los impugnantes omitieron cumplir con lo mandado en la resolución del procedimiento especial sancionador, es decir, sancionar al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook y, en consecuencia, se ordenó a los actores realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales, **porque esta Sala considera** que, con independencia de otra causal, la parte actora carece de legitimación activa para promover los presentes juicios electorales,



pues asumieron el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la decisión del Tribunal Local y, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que permitan reconocerle legitimación a pesar de su calidad de persona moral oficial.

## **Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1.1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de legitimación activa de las autoridades**

**En efecto**, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios<sup>13</sup>).

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>14</sup>.

En el caso del juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios<sup>15</sup>.

Así, en términos generales, al juicio electoral que no especifica cuáles son los sujetos legitimados o autorizados para presentarlos, le es aplicable el criterio conforme el cual, las autoridades responsables en una auténtica instancia previa no están legitimadas para promover impugnaciones a fin de defender sus propios actos<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>14</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

<sup>15</sup> Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, de las que se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. (Jurisprudencias 4/2013 y 30/2016)

Por tanto, en términos generales, cuando un partido, autoridad electoral municipal o estatal participó como autoridad responsable en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, bajo una interpretación apegada a los principios procesales generales previstos en la Ley de Medios citada, carecen de legitimación para promover juicio electoral.

### **1.2. Falta de legitimación activa de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia**

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia<sup>17</sup>.

8 Al respecto, la Sala Superior ha establecido casos de excepción, para que las autoridades cuenten con legitimación, aun cuando tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho<sup>18</sup>.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afectan al debido proceso, como es la

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.



**competencia** de los órganos jurisdiccionales, pues en esos supuestos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial<sup>19</sup>.

De esta forma, se tiene en primer término que, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, sino que sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso en el aspecto de la **competencia** de los órganos jurisdiccionales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2018, determinó que, considerar que una autoridad vinculada pueda interponer algún recurso, desnaturalizaría las decisiones constitucionales, y, retrasaría los juicios en las que se emiten; por tanto, estableció el Alto Tribunal que, la intervención de las autoridades vinculadas en el cumplimiento de un juicio es obligatoria y, están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables, sin embargo, a través de dicho criterio, se desestimó que las autoridades vinculadas tuvieran legitimación para interponer medio de impugnación alguno, ya que éste se encuentra únicamente previsto para las partes del juicio<sup>20</sup>.

Así, conforme al citado criterio, se desprende que las y los integrantes del Congreso de una entidad federativa no cuentan con legitimación activa para controvertir la sentencia de un Tribunal electoral local al haber sido, en el caso concreto, una autoridad vinculada a su cumplimiento, pues los medios de impugnación previstos por la normativa, únicamente se encuentran previstos para ser interpuestos por quienes sean partes procesales en el juicio.

Al caso resulta también aplicable el criterio jurisprudencial 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN**

<sup>19</sup> Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

<sup>20</sup> De dicho criterio, surgió la jurisprudencia 137/2019 (10a.), con número de registro 2020877, de rubro: **"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**.

EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>21</sup>.

## 1.2. Sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia

El 31 de agosto de 2018, el Tribunal de Zacatecas acreditó la infracción de uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook.

En consecuencia, se ordenaron los siguientes efectos:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-002/2018, al diverso TRIJEZ-PES-001/2018, por ser este el primero en recibirse en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la existencia de la infracción objeto de las denuncias consistente en la **difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos** atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.** Dese vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el **ámbito de sus atribuciones sancionen** al denunciado Víctor Carlos Armas Zagoya al haberse encontrado responsable, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

**CUARTO.** Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.

Al respecto, es necesario precisar que, el 29 de noviembre de 2018, **esta Sala Monterrey confirmó la resolución anteriormente citada**, al considerar que el Tribunal Local sí analizó los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 30.

<sup>22</sup> Al respecto, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES-002/2018, al estimarse que la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y respeta el principio de congruencia, pues la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones en los que se configura la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### 1.3. Actos vinculados con el cumplimiento en cuestión

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Zacatecas, la Secretaria de la Función calificó la infracción atribuida al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook como peculado y remitió el procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa para que resolviera conforme a derecho correspondiente y, en su caso, sancionara al entonces Secretario de Medio Ambiente.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa declaró inexistente la falta administrativa grave de peculado y sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook<sup>23</sup>.

## 2. Acuerdo impugnado y agravios concretamente revisados

El **Tribunal de Zacatecas consideró** que el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública omitieron cumplir con lo mandado en la resolución del procedimiento especial sancionador, es decir, sancionar al entonces Secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook y, en consecuencia, se ordenó a los actores realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

<sup>23</sup> En ese sentido, una vez analizados los medios probatorios aportados por la autoridad investigadora, se advierte que en su totalidad se encuentran encaminados a comprobar la solicitud y realización de actos para el uso de recursos públicos, conductas que quedaron acreditadas en esta sentencia, sin embargo, no es posible determinar con las mismas, si el uso efectuado por el presunto responsable, fue para sí, es decir que haya obtenido algún beneficio con tales conductas.

En consecuencia, en términos del artículo 207 fracciones VII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo antes expuesto, se determina que la falta administrativa grave de "peculado" atribuida en el Informe de Presunta Responsabilidad a Víctor Carlos Armas Zagoya, consistente en la solicitud o realización de actos, para el uso, para el de recursos públicos en contraposición de las normas aplicables, ES INEXISTENTE, lo anterior, dada la ausencia de tipicidad, la que supone que la conducta no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, lo que aconteció en la especie.

[...]

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver de la falta administrativa grave de peculado dentro de expediente TJA/RAG/309/2019-P3, atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de peculado, respecto la hipótesis por la que se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa y según lo expuesto en la parte considerativa, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada en este fallo, en consecuencia;

TERCERO. Es de sobreseer y SE SOBREESE, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, ante esta instancia, **los impugnantes** refieren que cumplieron con lo ordenado por el Tribunal Local en la resolución del procedimiento especial sancionador, pues la Secretaria de la Función Pública calificó la infracción como peculado y remitió el procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas para que resolviera y sancionara al entonces Secretario de Medio Ambiente y que, en el acuerdo impugnado, el Tribunal Local varió lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador.

### 3. Valoración

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio electoral presentado por la impugnante, porque con independencia de otra causal, la parte actora carece de legitimación activa para promover los presentes juicios electorales, pues asumieron el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la decisión del Tribunal Local y, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que permitan reconocerle legitimación a pesar de su calidad de persona moral oficial.

12

Lo anterior, sin que el impugnante se encuentre en un supuesto de excepción, porque, de las demandas presentadas, no se observa que las autoridades promoventes reclamen que la resolución afecte su interés individual, pues no señalan que ésta lesione sus derechos o atribuciones, que le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que, como se expuso en el marco normativo, las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencias constitucionales no tienen legitimación para interponer medio de impugnación, pues únicamente lo tienen las partes del juicio.

Ello, porque, como se precisó con antelación, el Tribunal Local **dio vista** al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones sancionaran al denunciado Víctor Armas, *al haberse encontrado responsable, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.*

De ahí que, en el supuesto de reconocerle legitimación activa de los impugnantes para promover el presente medio de impugnación, **implicaría permitir que una**



**autoridad vinculada en el fallo judicial a atender lo resuelto, acuda a buscar que lo decidido no prevalezca, en una suerte de oposición a lo determinado.**

Por lo que, se colocaría a las autoridades vinculadas en un plano de igualdad con la parte actora de la instancia jurisdiccional local, lo cual, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comparte esta Sala Regional, no es jurídicamente correcto pues el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública son entidades de derecho público a las que, se reitera, se les dio vista para sancionar al denunciado por una infracción derivada de un mandato constitucional, conforme lo estimó el Tribunal Local.

En consecuencia, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, porque los actores carecen de legitimación activa<sup>24</sup>.

Sin que pase desapercibido, que existen casos de excepción, en los que las autoridades pueden promover un medio de impugnación, cuando se acude en defensa de su ámbito individual<sup>25</sup>, o bien, cuando los planteamientos atienden cuestiones de competencia<sup>26</sup>, sin embargo, ello no se actualiza en el caso, porque los impugnantes comparecen a cuestionar la determinación del Tribunal Local que declaró que han sido omisos en dar cumplimiento a una resolución, en la que se les vinculó para sancionar al denunciado por la infracción en materia electoral por el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y no la imposición de una sanción en su persona o la defensa de una de sus competencias.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **acumula** el expediente SM-JE-172/2021 al SM-JE-171/2021, por lo que se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios SM-JE-12/2020 y SM-JE-83/2020.

<sup>25</sup> Como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

<sup>26</sup> En esos casos los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial. Véase el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

**Segundo.** Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JE-171/2021 Y ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada por la mayoría se desechan las demandas en las que se impugna el acuerdo del *Tribunal Local* que consideró que el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública omitieron cumplir lo mandado en la resolución del procedimiento especial sancionador, instruido por el posible uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. En la propuesta se sostiene que la parte actora carece de legitimación activa para promover los juicios electorales, al ser autoridades vinculadas al cumplimiento de la decisión del *Tribunal Local* y, por no actualizarse alguna de las excepciones que permiten reconocerles legitimación a pesar de tener calidad de persona moral oficial.

Desde mi perspectiva, conforme el criterio de Sala Superior al resolver la Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, estamos ante una excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades que actuaron como responsables o que fueron vinculadas por la sentencia que controvierten, precisamente porque el planteamiento general de la impugnación hecha valer se dirige a evidenciar la ausencia de competencia de su parte para imponer como lo ordenó el *Tribunal Local*, una sanción a la persona considerada responsable de la infracción en cita.

Para demostrar que ello es así, a continuación, se cita el apartado de las demandas sometidas a nuestro conocimiento, del que deduzco que este es el planteamiento central de la impugnación.

***“Como queda evidenciado y reconocido por el propio Tribunal, tanto el Gobernador del Estado como la Secretaría de la Función Pública, el Tribunal Electoral local no cuenta con atribuciones para calificar la decisión que tanto la dependencia como el Tribunal de Justicia Administrativa, tomaron***

*en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de cumplir lo ordenado mediante la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto de 2018.”*

En tal sentido, estimo que la solución jurídica que debió brindarse era, salvando la actualización de una excepción para impugnar por parte de las autoridades que acuden ante esta Sala, ingresar al examen de sus agravios y de fondo considerar si fue o no ajustado a derecho lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a las características especiales que deben considerarse, es relevante precisar que esta cadena impugnativa tiene origen en un asunto de dos mil dieciocho, en el que se denunció al entonces Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de videos e imágenes en su página personal de la red social Facebook.

En aquella ocasión, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el *Tribunal Local* declaró existente la infracción atribuida a dicho funcionario consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, también **ordenó dar vista** al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública de la entidad, **para que, en el ámbito de sus atribuciones, sancionaran al funcionario por esas conductas.**

Las personas citadas consideraron la remisión del caso a una diversa autoridad, por las razones que indican en su demanda y que también dieron a conocer al órgano responsable estatal.

En resumen, previa calificación de la infracción como peculado, el **Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Calificación de Faltas** de la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas**, emitió el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que **calificó los hechos** atribuidos al entonces Secretario del Medio Ambiente, consistentes en la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook, **como una falta grave**, de ahí que remitió el procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa, al estimarlo competente para conocer y resolver conforme a Derecho y en su caso, sancionar al funcionario denunciado.



El **Tribunal de Justicia Administrativa** declaró **inexistente la falta administrativa grave de peculado** y sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el entonces Secretario del Medio Ambiente, por la difusión de videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el **Gobernador y la Secretaria de la Función Pública** remitieron diversa documentación al **Tribunal electoral de la entidad**, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con la cual pretendieron dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador.

El *Tribunal Local* en el acuerdo plenario que se busca impugna ante esta Sala, vinculó al Gobernador y a la funcionaria ordenaran a quien correspondiera realizar *ajustes normativos a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales*.

En los resolutivos, el *Tribunal Local* determinó que se tenía por desahogada la vista dada al Gobernador del Estado y a la Secretaria de la Función Pública ordenada en la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y vinculó al Gobernador y a la Secretaria de la Función Pública, para que en, en el término de treinta días naturales contados a partir de que causara efectos la notificación de dicho Acuerdo, realizaran las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento con base en los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual deberán aplicar en las subsecuentes vistas que cualquier autoridad electoral ordene.

En mi opinión, con independencia del sentido en que se valore la actuación del titular del Ejecutivo local y de la Secretaria de la Función Pública, esto es con independencia que tengan o no razón cuando indican que ellos carecen de competencia para sancionar directamente al funcionario que fue sujeto del procedimiento administrativo sancionador, en casos como el que se presenta, procedía que esta Sala, de fondo, analizara su impugnación y en consecuencia el acto combatido del *Tribunal Local*.

Contrario a la regla general de falta de legitimación de las autoridades responsables o de las vinculadas al cumplimiento de un fallo judicial, para controvertirla, estamos, es mi convicción, ante una de las, en efecto, muy escasas excepciones establecidas vía jurisprudencia, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la ausencia de legitimación de las responsables.

Esta excepción para impugnar válidamente se surte cuando, como lo define la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 se aduzcan cuestiones de competencia y es justamente lo que aquí podemos observar.

Sobre la línea interpretativa que ha perfilado la Sala Superior, tenemos lo siguiente:

En criterio de este Tribunal Electoral<sup>27</sup> que, por **regla general** cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, conforme a la jurisprudencia número 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>28</sup>.

La Sala Superior ha señalado que esta regla general incluye las determinaciones relacionadas con la ejecución de sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales locales<sup>29</sup>.

Los casos de **excepción** definidos al respecto, son aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o **atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela

<sup>27</sup> Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-3/2020, SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

<sup>28</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>29</sup> Criterio sostenido al resolver la solicitud de ratificación de tesis de jurisprudencia en el expediente SUP-RDJ-2/2017.



judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL<sup>30</sup>.

Particularmente relevante al caso que nos ocupa es la definición dada en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la cual, la Sala Superior consideró también caso de excepción para que las autoridades responsables puedan acudir a juicio, cuando *pretendan evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

Con base en lo anterior, es que respetuosamente no comparto la decisión de desechar los medios de impugnación presentados.

---

<sup>30</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.